

Plazenda am. de varios  
Caseros por Sr. Manuel  
de Trigo en dd. de los  
bnes de Sr. Pedro Maria  
de Guibille de esta Ciudad  
y fubon de sus Arguillinos

Numero cuarenta y cuatro

74

Noviembre 10 de 1789

En la Ciudad de San Sebastian a diez de No-  
viembre, de mil ochocientos cincuenta y nueve,  
ante mi el Escribano de S. M. publico Numen-  
dal de ella, y testigos que se expresan, con  
pasecion de la una parte, Sr. Manuel  
de Trigo que dixo ser Administrador  
de los bienes de Sr. Pedro Maria de Guibille  
vecino de esta Ciudad, y de la otra Joaquin  
Sagastola y pre Murgica, del caserio nombrado  
Fabrica, Jose Antonio Olasola del caserio  
nombrado Juliarrasena, Jose Esteban  
Zabala del caserio nombrado Sagas-  
tiburu, Pedro Enaola, y Lorenzo Sarmendia, Arguillinos  
del caserio nombrado Echeverri, Igna-  
cio de Echeverri, del caserio nombrado  
Mondico Echeverri, todos vecinos de esta  
Jurisdiccion, y Jose Maria Marguil  
del caserio nombrado Torpe en juris-  
diccion de la villa de Usurbil, a todos  
los cuales doy fe conozco, y el primer exo

viso que está conforme con los mencio-  
nados Arguñinos en daxes en anni-  
endo los mencionados Calerios sin  
tiempo determinado con todos sus  
derechos <sup>de San Martin moderno</sup> bajo de las condiciones  
siguientes

- 1<sup>a</sup> Que todos los frutos serán à medias  
entre el amo y Arguñinos
- 2<sup>a</sup> Que cada Arguñino deberá entregar  
la mitad de ellos, sea trigo, maíz,  
cebada, patata, manzana y demás  
que hubiere en cada uno de los  
Calerios como de fruta merida
- 3<sup>a</sup> Que cuando hubiere que hacer con  
de leña estarán obligados los Ar-  
guñinos à hacer el referido corte  
y reducir à pagotas, así como también  
atantalar en debida forma, aborran-  
doles del efecto, y entregandoseles à  
cuenta por el amo la horaca que  
resultare de ella.

- 4<sup>a</sup> Que para la conducción de la leña al  
parage designado por el amo, que-  
darán también obligados los Ar-  
guñinos sin mas pago que la

referida chozaca, pero que si dha condu-  
 cion o distancia exceda de media le-  
 gua, en este caso, el amo les aborrania  
 ademas su jornal correspondiente  
 5<sup>a</sup> Que de la misma manera deben obli-  
 garse los Arguilinos asi como el amo  
 respectivamente a la conduccion de  
 manzana o sidra como de trigo, maiz  
 y demas que sea necesario conduccion  
 6<sup>a</sup> Que si los Arguilinos notaren en al-  
 gunas tierras nuevas, praso convenienti-  
 simo del amo se les aborrania dos rea-  
 les vellon<sup>2</sup> por cada postuna, asi como si  
 hicieren para su encaido algun ba-  
 llado, se les aborrania dos reales por  
 cada estado

7<sup>a</sup> Que si el ganado que tienen otubieren  
 los Arguilinos es, o fuere, del amo,  
 comencen cembos con las ganancias  
 y pendientes sin obligacion ninguna  
 de pagar nada por la suadna, pero  
 si el ganado es solo del Arguilino,  
 en este caso pagaran diez pesos

Sencillos por otra suada

8<sup>a</sup> Que sea obligacion de los Virguilinos  
el desgranar y limpiar los trigos,  
maiz y demas granos, para cuyo  
pago le cedera el amo la paja, y a  
nada de demas que resultare de hallar

1. paja de los granos

9<sup>a</sup> Que la siembra de trigo y batata por  
hacer a medias entre el amo y el Vir-  
guilino

10<sup>a</sup> Que sea obligacion del Virguilino  
arreglar los comunes de la casa del amo,  
y si comprare los de otro particular,  
en este caso le aboraxa el amo al Vir-  
guilino la mitad de su fuerte en compra

11<sup>a</sup> Que sean pagadas a medias entre el  
amo y el Virguilino las contribuciones  
de propiedad, puesto que no hay  
que pagar diurnos y primicias,  
pero respecto de las foguerales, per-  
sonales y bagages, pagara cada  
uno la suya.

12<sup>a</sup> Que si el Virguilino quisiera poner

poner algun vivero con consentimi-  
 ento del amo, le aborraná este el im-  
 porte de los omras, y si se venden algunos plan-  
 tios de él, le aborraná el Inquilino al amo  
 la mitad de lo que producirán en venta.

13<sup>a</sup> Que si algun Inquilino se despidiere del  
 amo, no tendrá el Inquilino ningun de-  
 recho a reclamar las mejoras que hu-  
 diere hecho en su casa ni en su jurisdiccion,  
 y quedará en beneficio de la finca.

Baso de estas condiciones formalizan  
 esta Esna y se obligan tanto el amo  
 arrendador como los Inquilinos a ob-  
 servar y cumplir las condiciones in-  
 sentas en esta Esna segun á cada uno  
 le correspondiere, y en esta conformidad  
 todos los comparecientes se obligan con sus  
 bienes habidos y por haber con suge-  
 rior á las autoridades de S. M. compe-  
 tentes, renunciando las leyes que res-  
 pectivamente les pueden favorecer.  
 Y así lo otorgaron y firmaron los  
 que sabian, y por los que digeron no

saberes hicieron en su tiempo los vertigues  
que fueron Sr. Ramon Suentegaray, Sr.  
Francisco Arancegui, y Sr. Juan Luis Mugica  
decurios de esta ciudad: En cuyo fe firmo  
yo el Curro = Curro de los = vulgarmente  
povero = entre otros, desde San Martin pro dno = vulgar  
Sr. Juan Luis Mugica Sr. Jose Ramon de  
Sr. Francisco Arancegui

Manuel de Trigoen Antena  
Manuel Joaq. de Torralba

De tal copia en  
el mismo dia  
Astrigoen